EXPTE. D- 3143 /19-20

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Derógase el artículo 19 de la Ley 12008 (texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 12310, 13101 y 13325).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Sin lugar a dudas, el acceso a la justicia constituye una garantía constitucional receptada en el ámbito de los tratados de los derechos humanos.

Así, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el art. XVIII, se establece que: "Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en el art. 8 que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"...; a su vez, el art. 10, establece que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente
e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...", y el art. 17, prescribe que: "...toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente [...] Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Además la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (llamada Pacto de San José de Costa Rica), establece en el art. 8, inc. 1, que: "Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", y a su vez el art. 25 prescribe que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...".

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 14, que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Se advierte, de manera concreta, que los tratados propugnan por el derecho a un libre acceso a la función jurisdiccional y que una interpretación o consideración contraria o restrictiva implicaría vulnerar la Constitución en sí misma, en la medida que las normas antes citadas no sólo integran la Carta Magna sino que además cuentan con una jerarquía superior a las leyes.

Conforme lo expuesto, el contribuyente debe verse beneficiado con el acceso a la instancia jurisdiccional y no por el contrario, restringirse su derecho a un control judicial efectivo por no haber cumplido con un determinado requisito legal, como es el pago previo o *solve et repete* del acto de determinación de la Administración Fiscal. Imponer tal requisito como condición de acceso a la necesaria revisión judicial, es un claro desconocimiento de la garantía de la tutela judicial efectiva, impidiéndose el oportuno control de los jueces, mediante el arbitrio de la tutela cautelar, de los actos de otros dos poderes, con la potencialidad de causar un daño irreparable al administrado/contribuyente.

Atento lo señalado es que venimos a plantear la derogación lisa y llana del artículo 19 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12008 y modificatorias) en tanto impone la obligatoriedad del pago previo a la interposición de la demanda cuando se promueva una pretensión contra un acto administrativo de la Administración Fiscal.

En este sentido cabe mencionar el reciente precedente del máximo tribunal provincial (A. 73.920, "Kurban, Alejandro Jorge contra Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 13/3/2019), en el que se decidió que debía proveer todos los medios probatorios propuestos por el contribuyente para acreditar su imposibilidad de cumplir con el pago previo que proponemos derogar con el presente. Si bien el tribunal no declaró la inconstitucionalidad de dicho pago previo, tal consecuencia resulta casi inevitable de su pronunciamiento, ya que lo contrario implicaría consagrar una discriminación entre quienes cuenten con recursos –que se verían obligados a cumplir con el depósito previo- y quienes no, claramente inconstitucional. Ello además de que la determinación de la existencia o inexistencia de recursos a tales efectos no dependerá de criterios objetivos y preestablecidos sino de apreciaciones subjetivas de magistrados en cada caso particular, con la inevitable inseguridad jurídica que ello acarrea.

El fallo citado no sólo resulta trascendente por su cercanía en el tiempo sino porque la Suprema Corte ratificó la plena aplicación a la materia de la garantías de acceso a la Justicia en los términos del artículo 15 de la Constitución provincial.

Por todo lo dicho ponemos en consideración de este honorable cuerpo el presente proyecto de ley, esperando el acompañamiento del mismo en todos sus términos.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.